



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

**SENTENCIA N° 50/22**

Santa Fe, 13 de MAYO de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados **"CAMPOS ELIZABET YANINA; CAMPOS, RAMON, DARIO; DELFINO, CARLOS GUSTAVO y DELFINO, CARLOS FRANCISCO S/INFRACCIÓN ART. 303 INC.1 CP"** (Expte. N° FRO 11884/2017/T01)" y su acumulado: **"CARRERAS, SEBASTIAN ROBERTO y Otros s/INFRACCION ART. 303 INC. 1 CP"** (FRO 11884/2017/T02)", de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (integrado unipersonalmente por el suscripto, Dr. Germán Sutter Schneider) incoados contra: **1) ELIZABET YANINA CAMPOS**, DNI N° 33.945.258, argentina, casada, comerciante, nacida el 30 de agosto de 1988 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, hija de Ramón Darío Campos y de Nancy Viviana Yozía, con domicilio en calle Las Magnolias N° 6834, de la localidad de Colastiné, provincia de Santa Fe, actualmente detenida en la Unidad Penitenciaria de Mujeres UIV de esta ciudad; **2) RAMON DARIO CAMPOS**, DNI N° 18.242.453, argentino, soltero, comerciante, nacido el 25 de septiembre de 1967 en esta ciudad de Santa Fe, domiciliado en calle Balcarce N° 1385 de la ciudad de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

Santo Tomé, provincia de Santa, hijo de Leopoldo Ramón Campos y de Ana María Miguel; estando a cargo de la defensa de la primera acusada los Dres. Claudio Torres del Sel y Natalia Giordano, y por el último encausado el Dr. Enrique Müller, actuando como representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Martín Suárez Faisal como Fiscal General, y de los que,

**RESULTA:**

1) Las presentes actuaciones se iniciaron el 30 de marzo de 2017, a raíz de una denuncia anónima presentada ante la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la provincia de Santa Fe, dando cuenta que una persona llamada Vicente Matías Pignata sería proveedor de estupefacientes de diferentes sujetos que posteriormente los comercializarían en varios puntos de esta ciudad.

Formado el expediente, el Magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, Dr. Francisco M. Miño, delegó las actuaciones al Fiscal Federal N° 2, quien encomendó la ejecución de estas tareas a la Brigada Operativa Departamental N° 1, cuyo personal desplegó numerosas y diversas medidas, consistentes principalmente en observaciones y seguimiento con





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

obtención de vistas fílmicas y fotográficas, identificación de las personas sospechadas y sus domicilios (por ejemplo v. actuaciones de fs. 10/25, 45/90, 95/121 y 122/135).

Como derivación de las pesquisas realizadas, el representante del Ministerio Público Fiscal promovió acción penal respecto de Vicente Matías Pignata en relación a actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes, glosando copia de la sentencia de fecha 8/3/2017 dictada contra el nombrado por este tribunal (en distinta integración) por la que fue condenado -en una causa anterior y distinta- como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuatro mil pesos, en autos en el FRO 86000238/2011/T01 (fs. 26/37 vto.).

En la continuidad del trámite el Fiscal Federal instructor le recibió declaración testimonial, al Inspector Juan Martín Oliva (Jefe de la BOA I) -funcionario que llevo adelante aquella investigación que concluyó en la mentada condena a Pignata- (fs. 41/44); ordenó el cese de la intervención de la BOA I,





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

otorgándole participación conjunta a la UNIPROJUDSAFE de Gendarmería Nacional y a la Sección Inteligencia Zona Centro de la Dirección de Narcocriminalidad de la policía de la provincia de Santa Fe; y acumuló a esta nueva investigación, la que se desarrollaba en el expte. N° FRO 30560/2018 caratulado "INVESTIGACIÓN - GNA SOBRE INF/LEY 23.737", en virtud de la superposición de objeto procesal entre ambas (fs. 432 y 447).

Posteriormente, a los fines de investigar el patrimonio de Pignata y de su círculo familiar, el fiscal federal solicitó a la AFIP-DGI el levantamiento del secreto fiscal en relación al nombrado, su esposa Elizabet Yanina Campos y al padre de ésta última, Ramón Darío Campos; asimismo procuró y glosó informes patrimoniales de la AFIP-DGI (fs. 467/492), y de la Subsecretaría de Investigación Criminal y Policías Especiales de la provincia de Santa Fe (fs. 533/560).

Como derivación de los elementos colectados en dichas pesquisas, el fiscal federal amplió formalmente la acción penal en relación a hechos relacionados con la presunta infracción al art. 303 del Código Penal (lavado de activos) por parte de Vicente





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

Matías Pignata (fs. 771/771 vta.); agregó documental acompañada por el Complejo Residencial "El Paso" (fs. 778/779), por el Registro General de la Provincia de Santa Fe (fs. 806/812) y dispuso la reserva en Secretaria de copias certificadas del legajo "Actuaciones reservadas en autos 'Pignata, Vicente Matías s/Infracción ley 23.737'" (Expte. N° FRO 86000238/2011/T01).

En base a los elementos de convicción reunidos en función de las medidas practicadas que fueran reseñadas, el fiscal federal instó, y el Juez Federal actuante dispuso, en fecha 11/03/2019 el registro, previo allanamiento, simultáneo de ocho inmuebles, sus respectivos embargos como así también los de nueve vehículos -con los que habrían acrecentado su patrimonio Pignata y entorno familiar-, la inhabilitación general de todos los nombrados (v. fs. 891/903); y la detención de Matías Vicente Pignata y Ramón Darío Campos; todo lo cual se fue concretando progresivamente, y no en su totalidad; así, en fecha 13/03/2019, se procedió a la detención de Ramón Darío Campos y al secuestro del vehículo Citroën C4 dominio NQL455 (v. fs. 962/963, 964, 967/969, 977/978 vta.,





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

996/997, 1007/1009 vta. 1010/1011 vto.).

Posteriormente se recepcionó declaración indagatoria a Ramón Darío Campos -detenido- (fs. 1022/1025vto.), Elizabet Yanina Campos (fs. 1029/1032), Carlos Gustavo Delfino (fs. 1063/1066) y Carlos Francisco Delfino (fs. 1184/1187 vto.), disponiéndose la libertad provisional de los tres últimos, y se agregaron actuaciones remitidas por el Ministerio Público Fiscal (fs. 1035/1040) en relación al inmueble del Complejo Residencial El Paso.

En fecha 22/03/2019, a instancias del fiscal federal, se revocó la libertad provisional que venía gozando Elizabet Yanina Campos y se ordenó su inmediata detención (fs. 1148/1150vto.); medida que fue cumplimentada en la fecha referida (fs. 1157/1176); siendo dispuesta finalmente su detención domiciliaria el 01/04/2019 (v. fs. 15/17 vto. del incidente FRO 11884/2017/2).

2) Mediante resolución de fecha 1 de abril de 2019 se dictó el procesamiento de Elizabet Yanina Campos, Ramón Darío Campos, Carlos Gustavo Delfino y Carlos Francisco Delfino como presuntos autores del delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 303





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

inc. 1 del CP), convirtiendo en prisión preventiva la detención que venían soportando los dos primeros y confirmando la libertad provisional de los dos últimos, disponiéndose el embargo sobre los bienes de los cuatro (fs. 1195/1221 vta.); procesamiento que, tras ser recurrido, fue confirmado en fecha 22/10/2019 por Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 2301/2311). Por otra parte, por resolución obrante a fs. 1419/1420 se declaró la rebeldía de Vicente Pignata (que nunca logró ser habido para esta causa y tiene pendiente el cumplimiento de la pena impuesta en la condena anterior apuntada) y se libró orden de captura en su contra.

A fs. 1581/1587 y vto. el representante del Ministerio Público Fiscal amplió la imputación respecto a Vicente Pignata y Elizabet Campos por la puesta en circulación dinero del narcotráfico para adquirir dos inmuebles dentro de la ciudad de Santa Fe y tres vehículos dominios: CKR22, KX0478 y AA964NE; como así también promovió persecución penal en relación a Sebastián Carreras y Matías Exequiel Alonso por su intervención en las maniobras de lavado de activos llevada a cabo por la pareja Pignata/Campos respecto





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

adquisición de los automotores dominios ONJ306, IMW327 y OEV909, con dinero proveniente del narcotráfico.

Consecuentemente, tras ello, amplió su declaración indagatoria Elizabet Yanina Campos (fs. 1738/1739 vto.); y se recibió idéntico tipo de declaración a Matias Exequiel Alonso y Sebastián Carreras (fs. 1740/1741 y 1742/1745), disponiéndose que ambos continuaran vinculados al proceso en libertad bajo caución juratoria (fs. 1746/1748).

En fecha 30/09/2019, dispuso el allanamiento del inmueble ubicado en calle Nemesia Cáceres de la localidad de la Guardia, a raíz del anoticiamiento de que Pignata podría encontrarse oculto allí (fs. 2143/45 y 2195/2201), oportunidad en que se procedió a la detención de Elizabet Yanina Campos al comprobarse que se dirigía al inmueble mencionado violando la prisión domiciliaria con que había sido beneficiada. Asimismo, en oportunidad del allanamiento citado, se secuestró el automotor Fiat Palio dominio OCV379, dos mil quinientos noventa y cinco pesos (\$ 2.595) en efectivo, dos teléfonos celulares y una cédula verde a nombre de Rodolfo R. Pighin y cédula de autorización para conducir a nombre de Valeria Alejandra Yosia.



#34535346#327666085#20220515162330068



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

Seguidamente se dispuso el embargo del mencionado inmueble (fs. 2244/2245 vto.) y amplió su declaración indagatoria Sebastián Carreras (fs. 2399/2401).

**3)** Mediante resolución del 18/12/2019 se amplio el procesamiento respecto a Elizabet Yanina Campos, como presunta autora del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por la habitualidad (art. 303 inciso 2 "a" del CP) y se procesó a Sebastián Roberto Carreras y Matías Exequiel Alonso como presuntos coautores del delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 303 inc. 1 del CP), trabando embargo sobre sus bienes (fs. 2424/2439); pronunciamiento que fuera confirmado mediante resolución de fecha 25/06/2020 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 2561 del expte. acumulado).

**4)** Finalmente, el fiscal instructor, Dr. Walter Alberto Rodríguez, en oportunidad de formular el requerimiento de elevación a juicio en las presentes actuaciones, atribuyó a Elizabet Yanina Campos, Ramón Darío Campos, Carlos Francisco Delfino y Carlos Francisco Delfino, la comisión del delito previsto y penado por el artículo 303 inciso 1 del CP, y en el caso del último de los nombrados agravado por lo





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

dispuesto en el inciso 2 "b" de la misma norma (actuación en ejercicio de una profesión u oficio que requiere habilitación especial) (fs. 2450/2481).

5) En fecha 3/2/2020 se radicó la causa en esta sede -junto con la documental secuestrada- y verificadas las prescripciones de la instrucción, se dispuso la citación a juicio de las partes (fs. 2545).

Además, el 30/11/2020 se procedió a acumular a estos autos la causa "*Campos Elizabet Yanina; Carreras, Sebastián Roberto; Alonso, Matías Exequiel s/art. 303 inc. 1 CP*", Expte. FRO N° 11884/2017/T02, en la cual el fiscal instructor les atribuyó a Elizabet Yanina Campos, Sebastián Roberto Carreras y Matías Exequiel Alonso, la comisión del delito previsto y penado por el artículo 303 inciso 1 del CP, y en el caso de la primera, agravado por lo dispuesto en el inciso 2 "a" de la misma norma (conf. fs. 2611 y 2581/2592 de ese acumulado).

Dispuesta la citación de las partes a juicio, ofrecieron prueba, el Dr. Oroño en representación de los encausados Delfino (fs. 2549) y el fiscal general (fs. 2561/62 vto.); tras haber sido proveídas (fs. 2645 y vto.), se hizo saber a las partes la designación del





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

suscripto para integrar el tribunal, atento lo dispuesto mediante resolución N° 297/21 de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 2661). Seguidamente se fijó fecha de inicio de la audiencia de debate (fs. 2682), efectuándose previamente la audiencia preliminar prevista por la acordada 1/12 de la CFCP el día 3/12/2021 (fs. 2687/90), en la que todas las partes anunciaron que se encontraban en tratativas de salidas alternativas. Asimismo, se incorporó informe de reincidencias respecto de Elizabet Campos (fs. 2691/93 vto.).

**6)** En ese contexto y continuidad, el 23 de diciembre del 2021 la fiscal auxiliar solicitó que se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando la conformidad de los dos imputados aquí juzgados, asistidos por sus defensores técnicos (fs. 2699/2700 vto.), teniéndoselo presente y disponiéndose la continuidad de la audiencia preliminar para el día 29/12/2021. Celebrada la misma -en la fecha señalada-, se dispuso con el acuerdo de todas las partes, la excarcelación de los encausados Elizabet Yanina Campos y Ramón Darío Campos (fs. 2704/2707).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

Continuando la instancia su curso, se celebró la audiencia de conocimiento de visu el día 25/02/2022 en la que los imputados Campos ratificaron los términos del acuerdo celebrado con la fiscalía general, teniéndose presente el mismo y disponiendo el suscripto que el análisis y la aceptación del referido acuerdo quedaría supeditado a la resolución favorable de las otras salidas alternativas solicitadas por los demás encartados (fs. 2730/2731 vta.).

7) En efecto, en relación a los encausados Sebastián Roberto Carreras, Matías Exequiel Alonso, Carlos Francisco Delfino y Carlos Gustavo Delfino, las defensas solicitaron la suspensión del juicio a prueba (art. 76 y sgtes. del CP y 293 del CPPN), cuyos incidentes corren por cuerda. Llevadas a cabo las respectivas y correspondientes audiencias previstas por el art. 293 del CP, se resolvió finalmente en cada uno de los cuatro casos hacer lugar a los beneficios peticionados mediante resoluciones N° 50/22 y 51/22 de fecha 22/03/2022 (v. incidentes FR0 11884/2017/T01/11, 11884/2017/T01/12, 11884/2017/T01/17 y 11884/2017/T01/18), las cuales han adquirido firmeza y pasado en autoridad de cosa juzgada. En función de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

ello, tras el primer análisis de practica correspondiente, se resolvió la admisibilidad formal del Acuerdo, notificándose de ello a las partes, y pasando los autos a despacho.

En razón de todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I. Materialidad y Autoría:**

**1) Ilícito precedente:**

a) Liminarmente, antes de abordar la materialidad y la responsabilidad de los encausados Campos en el delito de lavado de activos, debe destacarse que se encuentra debidamente acreditado, en este caso, ni más ni menos que un concreto delito precedente que marca el contexto y el período en que se desarrollaron los hechos que dieran inicio a la puesta en circulación de activos de origen ilícito para otorgarles apariencia lícita.

De acuerdo a los fundamentos que pasaré a desarrollar en los párrafos siguientes, se encuentra probado que durante el marco temporal que abarca -por lo menos- desde el 24 de junio de 2011 al 13 de marzo





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

de 2018, Vicente Matías Pignata -esposo de Elizabet Yanina Campos y yerno de Ramón Darío Campos-, actualmente prófugo, ha tenido vinculación e intervención en actividades ilícitas relacionadas al comercio de estupefacientes.

**b)** Y en esa dirección cobra relevancia y gravita decididamente en el caso de autos, que Pignata registra una condena de cuatro años de prisión, impuesta por sentencia de fecha 8 de marzo de 2017, recaída en la causa caratulada "PIGNATA, VICENTE MATIAS S/INF. LEY 23.737" (Expte. N° FRO 86000238/2011/T01), de los registros de este tribunal, como autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. "c" de la ley N° 23.737).

En la referida causa se acreditó su participación en el tráfico ilícito de estupefacientes, revelándose ello en la condena referida que se terminó circunscribiendo a los hechos acaecidos en fecha 24 de junio de 2011, cuando personal de la Policía Federal que se encontraba recorriendo el ejido urbano de esta ciudad, procedió a la intercepción de Pignata, quien se encontraba detenido en un automóvil marca Fiat, modelo





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

147, dominio RZL 525, sobre calle Santiago de Chile a metros de su intersección con calle Corrientes y se le secuestraron -además de dinero en efectivo- un total de 220 gramos de cocaína, 1.248 gramos de marihuana y quince troqueles de LSD, encontrándose toda esas sustancias dispuestas y fraccionadas en envoltorios para su comercialización.

**c)** A ello se aduna que las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 30/03/2017, a partir de una denuncia anónima recepcionada en la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, dando cuenta que Pignata proveería de material estupefaciente a diferentes personas que luego la comercializarían en distintos puntos de la ciudad (fs. 2).

**d)** Finalmente, no se puede dejar de mencionar la existencia de una posterior denuncia -también radicada en forma anónima- en fecha 26/05/2017, a través de la línea 0800 444 3583 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, que da cuenta que *“Vicente Matías Pignata (...) compro cinco (5) millones de pesos en drogas (...) tendría varias propiedades a nombre de su mujer Elizabet Yanina*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

*Campos y su suegro, también 16 camionetas 4x4 en su poder, entre ellas una RANGER (...) una isla (...) y a la madrugada va con el suegro a buscar mercadería" (v. fs. 137).*

Lo expresado hasta aquí, resulta revelador de los indicios claros, concordantes y contundentes, que abonan la conclusión de que las numerosas adquisiciones de bienes inmuebles y automotores -cuyo detalle se tratará seguidamente- con que la esposa y el suegro de Pignata incrementaron su patrimonio en el período de tiempo mencionado, se obtuvieron con dinero espurio proveniente de las actividades ilícitas llevadas adelante por Pignata relacionadas con el tráfico de estupefacientes, por el que fuera condenado.

2) Sentado ello, se encuentra acreditado que los sucesos relatados relativos al ilícito precedente están íntimamente relacionados con los hechos investigados y probados en la presente causa, esto es que durante el período que transcurrió al menos desde el 24 de junio de 2011 (fecha de entrada en vigencia de la ley 26.683) y el 13 de marzo de 2019 (fecha en que fueron detenidos los encartados), Elizabet Yanina Campos y Ramón Darío Campos intervinieron en la puesta





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

en circulación de activos de procedencia ilícita - originados a través del tráfico de estupefacientes que llevara adelante Pignata-, al aparecer como adquirentes o usuarios de los numerosos bienes que de ese modo pasaron a engrosar sus patrimonios (y son los que las partes convinieron decomisar), con el fin de darles (a esos activos) apariencia de haber sido obtenidos por medios legítimos, o dicho de otro modo y más precisamente, para disimular justamente aquella apuntada procedencia ilícita. Ello se tradujo -por tanto y como se acaba de decir- en la incorporación a sus patrimonios, de un voluminoso conjunto de bienes automotores e inmuebles, que de acuerdo a los elementos colectados en el presente no encuentran correlato alguno -si quiera mínimo- con sus ingresos de origen lícito.

**a)** Mas allá de la propia confesión de los hechos que cabe tener por efectuada por parte de los Campos con su suscripción del Acuerdo presentado, que indica de algún modo que los sucesos ocurrieron como se viene relatando, corresponde analizar si los resultados de las pesquisas practicadas validan ello. Y así, la acreditación de la materialidad del delito de lavado de





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

activos juzgado en autos, surge y está dada, también y sobre todo, por una serie de circunstancias concretas que debidamente relacionadas confluyen en esa dirección. Tales circunstancias son, la aludida imposibilidad de justificación de ingresos obtenidos mediante actividades lícitas por parte de los nombrados, aquí acusados -en el período indicado-, el vínculo familiar que mantenían con Pignata, quien se encontraba implicado en el tráfico de estupefacientes, y la figuración y/o constatación de cualquiera de ambos como propietarios y/o usuarios de gran cantidad de bienes cuyo decomiso también se acordó.

**b)** En efecto, la modalidad delictiva que aparece revelada muestra que los bienes referidos eran adquiridos con dinero producto de la ilícita actividad llevada a cabo por Pignata, y que éste último no los registraba a su nombre, sino más bien a nombre o a favor de los aquí juzgados, conformantes de su entorno familiar más cercano (su esposa y suegro), con su plena anuencia y justamente con la intención de disimular su origen ilícito y sustraerlos de la acción estatal.

**c)** Pudo comprobarse, merced a las pesquisas de la investigación y demás diligencias practicadas





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

durante la instrucción de la causa (fundamentalmente a partir de informes del patrimonio de los causantes), que entre los bienes reveladores de la comisión del delito de lavado de activos (que más adelante se enunciarán) y los imputados existía una relación de tipo "tenencia-disponibilidad" que mostraba que en realidad formaban parte de su patrimonio.

3) A efectos de determinar la ilicitud de dichas adquisiciones o tenencia/disposiciones por parte de Ramón Darío Campos y su hija Elizabet Yanina, basta estar a la evolución ilógica de sus patrimonios que se deriva del análisis económico y financiero de los datos de ambos con que se cuenta a través de los informes colectados, que demuestran, básicamente, la imposibilidad material de los imputados para hacer frente a las mismas.

a) En relación a ello se acreditó que las únicas ganancias lícitas verificadas respecto a **Elizabet Yanina Campos** son las consignadas en los informes patrimoniales acompañados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) y la Dirección Provincial de Investigación Patrimonial de la Provincia de Santa Fe, obrantes a fs. 468/492 y





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

533/560, respectivamente. De ellos se desprende que la nombrada se hallaba inscripta ante la AFIP como monotributista desde el 14/11/2011, declarando -desde el 01/02/2015- como actividad principal "venta al por menor de indumentaria para bebés y niños", y -desde el 01/09/2015- como actividad secundaria "servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados".

b) En cuanto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se verificó que -respecto al impuesto a las ganancias- abonó \$ 31.687,14 en el año 2015; \$ 44.378,12 en el 2016; \$ 22.049,74 en el 2017; y no pago suma alguna en el 2018; mientras que por el impuesto al valor agregado abono \$ 87.533,78 en el año 2017 (cfr. fs. 467/492 y fs. 480).

c) Asimismo, dichos informes dieron cuenta que **Vicente Matías Pignata**, se inscribió el 22/11/2007 como monotributista categoría "G", con actividad económica declarada "servicios de informática NCP", y desde el 01/11/2017 como "responsable inscripto" con la actividad principal declarada de "cultivo de frutas de carozo", en la localidad de Bowen, provincia de Mendoza (fs. 467/492).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

No obstante, se acreditó que entre los años 2010 y 2016 este último no abonó ningún importe en condición de monotributista, y en los años 2017 y 2018 abonó solamente las sumas de \$ 11.308 y \$ 97.877,31, respectivamente, en concepto de IVA (fs. 474).

d) Respecto de **Ramón Darío Campos**, según el informe de la Dirección Provincial de Investigación Patrimonial surge que no se encuentra registrado en la base de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ni en la Administración Provincial de Impuestos (API), y solo consta que prestó servicios en relación de dependencia entre los años 2003 a marzo de 2012 (cfr. fs. 486/490, 553/559). A ello se agrega que durante su declaración indagatoria -el 14/03/2019- el citado declaró que su medio de vida es malo y que percibe una suma de tres mil pesos (\$ 3.000) por semana; y asimismo expresó que *“vivo solo y tengo tres remates porque no pago el agua y me quede sin trabajo”* (v. fs. 1022/1026).

4) Ante semejante cuadro de situación de los ingresos que podríamos llamar “lícitos” obtenidos por los imputados, adquiere relevancia y de tal modo cabe entender que se encuentra probado que, durante el marco





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

temporal investigado, ambos acusados realizaron o figuraron como que realizaron, disposiciones patrimoniales significativas y desproporcionadas si las cotejamos con aquellas únicas fuentes de ingresos declaradas ante los organismos fiscales de recaudación, y en orden a establecer una motivación o explicación, surge evidente que ello sucedía a los fines de "blanquear" activos de un evidente origen ilegal procurando darles apariencia lícita.

Está acreditado en autos que las operaciones dinerarias que permitieron acrecentar el patrimonio de los acusados lo fueron en un grado desproporcionado - tal como se indico más arriba-, y recayeron sobre los bienes inmuebles y muebles (vehículos) sobre los que se procederá -habiéndolo así acordado las partes- a su decomiso y embargo (y en el caso de los muebles, también a su secuestro) para su disposición inmediata (cfr. art. 305 del Cod. Penal) -salvo puntuales excepciones que se consignarán dejándolas a salvo expresamente-, y que a saber son:

a) **Automotores:**

Cabe destacar, previo a detallar los automotores involucrados en la maniobra de lavado, y a





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

los fines de establecer un monto estimativo de su valor al momento de efectivizarse su adquisición por parte de los encausados, que se han tomado en consideración -para justipreciarlos concretamente en cifras- las valuaciones que surgen de la página oficial de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor([www.dnrpa.gov.ar/valuacion/con\\_valuacion.php](http://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/con_valuacion.php)).

Ello así, al solo efecto de contextualizar una suerte de referencia a los fines de dar por cubiertos los requisitos típicos, dado que es de una evidencia absoluta (al punto tal que Fiscalía, acusados y sus defensas suscribieron un acuerdo de juicio abreviado a fin de que los Campos fueran condenados en los términos que en él se consignan) que se encuentra altamente superada la cifra dineraria establecida como umbral en la figura elegida a la hora de calificar el delito, y que podría interpretarse como requisito que hace a la materialidad de la conducta reprochada a ambos.

**1.-** Peugeot 206 1.6, dominio GBI 922, el cual se encuentra registrado a nombre de Elizabet Yanina Campos el 09/02/2012 y transferido en fecha 27/05/2013





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

(cfr. informe de AFIP obrante a fs. 480 vto.). Valuado en \$ 49.000.

2. Peugeot, modelo 307 2.0, dominio HSJ176, adquirido por Elizabet Yanina Campos el 10/01/2013 y luego transferido a su padre Ramón Darío Campos el 03/11/2014 (cfr. fs. 551 del informe patrimonial y 480 vta. del informe de AFIP de fs. 480 vto.). Valuado en \$ 79.700.

3. Kia, modelo Soul 1.6, dominio IJU 131. Según informe patrimonial del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe, Pignata fue a rendir con este vehículo el examen práctico para obtener su licencia de conducir. Asimismo, consta que fue transferido por el Sr. Julián Alberto Cantero a nombre de Elizabet Yanina Campos el 14/02/2013 y luego la nombrada lo transfirió a Helga Inés Benz y Cristian Javier Benz el 10/11/2015 (v fs. 541). Valuado en \$ 92.700.

4. Volkswagen, modelo Tiguan 2.0, dominio LZH 724, registrado a nombre de Elizabet Yanina Campos desde fecha 16/03/2015 y transferido el 30/12/2016 (v. fs. 480 vta.). Valuado en \$ 452.000.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

5. Ford Ranger dominio ONJ306. Dicha unidad se registró a nombre Matías Exequiel Alonso (empleado de la agencia de automotores "Pirayu"), con cédulas de autorización para conducir a nombre de Vicente Matías Pignata y Elizabet Yanina Campos a partir del 26/12/2016 (v. fs. 22). Valuado en \$ 415.000.

6. Dodge RAM 1500 5.7 8v., dominio 0EV909. Se anotó a nombre de Vicente Matías Pignata a partir del 22/05/2018, encontrándose autorizada a conducir Elizabet Yanina Campos (fs. 90 actuaciones reservadas en autos N° FRO 86000238/2011/T01). Valuado en \$ 700.000.

7. Citroën, modelo C4 Lounge 1.6 HDI EXCLUSIVE dominio NQL455. Registrado a nombre de Ramón Dario Campos desde el 18/06/2018, siendo autorizada para conducir, su hija Elizabet Yanina Campos y su yerno Vicente Matías Pignata desde esa misma fecha (v. fs. 100 actuaciones reservadas en autos FRO 86000238/2011/T01). Valuado en \$ 192.000.

8. Toyota, modelo SW4, dominio LHH094, registrado a nombre de Macarena Olmos en fecha 07/12/2017, en el cual se movilizaban Pignata y su esposa Campos al menos desde septiembre de 2018 y hasta





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

la fecha de la detención de ésta última (v. fs. 643/664). Valuado en \$ 742.200.

9. Mitsubishi, modelo Triton HPE 3.2, dominio KJW789. Se encuentra acreditado que fue transferido por Elizabet Yanina Campos a su padre Ramón Dario Campos en fecha 13/02/2017(v. fs. 487/ 558). Valuado en \$ 368.000.

Respecto a este automotor, adelanto que no ha de prosperar la moción o advertencia que en una suerte de gestión de buenos oficios efectuara por el Dr. Torres del Sel, en ocasión de celebrarse la audiencia de visu (art. 432 bis inc. 3° CPPN) al poner de manifiesto, y al fin -según se entiende- de no afectar los derechos de terceros adquirentes de buena fe, que dicha unidad se había incorporado al patrimonio de Mario Stratta en ese carácter por su compra a la Sra. Elizabet Yanina Campos, antes del inicio de la presente causa.

Me conduce a no proceder del modo propuesto por el citado curial el hecho de encontrarse acreditado, de acuerdo a las constancias colectadas y con las que se cuenta como incorporadas en la causa, que el citado rodado fue transferido por Elizabet





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

Yanina Campos a su padre Ramón Dario, en fecha 11/01/2013, es decir, dentro del período en el que se produjeron los hechos de lavado de activos, por lo que su decomiso deviene procedente en virtud de, conforme dichas constancias, haber sido objeto y/o medio de comisión del delito referido.

A ello se adunan los fundamentos vertidos por este tribunal mediante la resolución N° 310/21 del 04/11/2021, en el incidente de devolución FRO 11884/2017/T01/14 -iniciado por el Sr. Mario Stratta con patrocinio del Torres del Sel-, en donde se puso de manifiesto que las constancias acompañadas por el incidentista no lograban acreditar la veracidad de sus dichos (haber sido adquirente de buena fe del rodado en cuestión). Incluso mediante proveído de fs. 2741 y vto. el suscripto solicitó al mencionado curial que (actuando en forma similar a -como se dijo- gestor de buenos oficios del señor Stratta) señale y/o individualice y/o acompañe las constancias o documentos que acrediten en Stratta el carácter de tercero ajeno al hecho y adquirente de buena de dicho bien, sin que el letrado haya acompañado y/o agregado ningún elemento





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

de prueba nuevo que logre conmovir los argumentos que se expusieron en el mencionado decisorio.

De igual modo, queda a salvo la posibilidad de que el citado profesional y/o terceros ajenos al quehacer delictivo del bien se encuentren en condiciones de reeditar el pedido y/o ejercer su derecho sobre el bien cuestión, todo lo cual puede ser dilucidado, luego del dictado de la presente en el respectivo incidente ante el juez de ejecución.

**10.-** Fiat Palio Adventure, dominio IA0506, transferido por Elizabet Yanina Campos a su padre Ramón Darío Campos en fecha 11/01/2013. Valuado en \$ 66.000.

**11.-** Jeep, modelo Wrangler Sport, dominio IMW 327. Vicente Matías Pignata fue observado en pleno uso y goce de dicho rodado, cuanto menos desde julio del año 2017. Valuado en \$ 416.000.

**12.-** Peugeot modelo 208, dominio AA964NE. Si bien este rodado se registró a nombre de María Elvira Sequeira en fecha 24/07/2017 (v. fs. 1755/1758) y 1775/1777), desde esa fecha tanto Elizabet Yanina Campos como Vicente Matías Pignata se encontraban autorizados para su conducción (v. fs. 1532/1533). Valuado en \$ 437.600.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

**b) Inmuebles:**

1.- Inmueble de calle Sarmiento n° 5212 de esta ciudad. Adquirido por Elizabet Yanina Campos el 11/09/2013 (cfr. informe catastral obrante a fs. 167/170 e informe patrimonial de fs. 533/560).

2.- Inmueble ubicado en calle 5 entre calle 6 y 8 de Santa Fe. Según informe patrimonial (v. fs. 533/560) el servicio de la Empresa Provincial de Energía fue habilitado a nombre de Elizabet Yanina Campos con alta desde 26/06/2014 en su carácter de propietaria y no registra baja.

3.- Inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 1, n° 5464, Colastiné Norte, prov. de Santa Fe. Inscripto a nombre de Yanina Elizabet Campos en folio cronológico 01/10/2014, según informe catastral (fs. 172/172) y patrimonial (fs. 533/560). Asimismo, en la base de datos de la Empresa Provincial de Energía surge que el servicio de luz fue habilitado a nombre de la citada, con fecha de alta 03/06/2016 y sin fecha de baja (v. fs. 550).

4.- Dos lotes de terreno ubicados en el Distrito La Guardia, ubicados en calle N° 6 (Nemesia Cáceres, vereda Oeste, entre calles Felipe Caitano y





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

González). Este inmueble fue adquirido por la imputada Elizabet Yanina Campos, mediante acto jurídico celebrado el día 17 de septiembre 2014, partida inmobiliaria 10-11-07 734348/0000 (Nomenclaturas 101107014000008, inscripta al T° 189I, F° 03119, Número 067862, a los que la citada refirió adquirir como "inversión" (cfr. declaraciones juradas de la nombrada de Bienes Personales contenidas en un CD reservada en Secretaría).

5. Inmueble ubicado en calle La Paz N° 5016 de la ciudad de Santa Fe, mediante acto jurídico celebrado el día 19 de abril de 2017. Conforme el informe del registro General de la Propiedad Inmueble de la provincia de Santa Fe, obrante a fs. 99 del incidente de embargo FRO N° 11884/2017/1, se desprende que es de titularidad de Elizabet Yanina Campos desde el 19 de abril de 2017.

c) Ahora bien, con respecto al inmueble ubicado en el Complejo Habitacional El Paso, Unidad Funcional 343, km 153 de la Autopista Santa Fe-Rosario, ciudad de Santo Tomé, encuentro que corresponde atender la observación que realizó también el Dr. Torres del Sel en la audiencia de visu. En





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

efecto, no puedo dejar de ponderar que si bien en la acusación el representante del Ministerio Público Fiscal lo sindicó como adquirido por la pareja Pignata/Campos con fondos obtenidos de manera ilícita (y en el mismo acuerdo de juicio abreviado presentado se lo incluyera entre los bienes a decomisar); con posterioridad, esto es, en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN en el marco de los incidentes de suspensión de juicio a prueba iniciados por Carlos Gustavo Delfino y Carlos Francisco Delfino, el propio Fiscal General ante este Tribunal Oral, no opuso objeciones al monto de la multa a pagar propuesto por el abogado defensor de los Delfino -a los fines de acceder al beneficio peticionado-, el cual fuera justipreciado *"...teniendo en cuenta el monto **del alquiler de la unidad del Country El Paso, celebrado entre los encartados Delfino y la Sra. Campos...**"* (el destacado me pertenece), y contó con la expresa conformidad del titular del ejercicio de la acción penal pública.

De ello se desprende a todas luces que se trata de una tácita aceptación por parte de dicho ministerio público (de hecho nada objetó en la





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

intervención que se dispuso darle sobre el punto al término de la audiencia de visu -ver fs.2731-), respecto a que la operación realizada entre Campos-Pignata y los Delfino -en relación al inmueble en cuestión- no fue una compraventa, sino por el contrario, de un contrato de locación, que es lo que a su vez encuentra correlato con el contenido del contrato de locación celebrado el día 02/11/2017, entre Carlos Gustavo Delfino, en carácter de apoderado de la firma Parmery Trading SA (titular registral del inmueble) con Elizabet Yanina Campos, como así también en la carta documento remitida por aquel a los inquilinos (en fecha 07/06/2019) ante la falta de pago de los alquileres; y finalmente en la nota dirigida por Carlos Gustavo Delfino a la administración del mencionado complejo residencial comunicando la identidad de los nuevos inquilinos; encontrándose la citada documental -que he tenido a la vista- reservada en Secretaría.

Del mismo modo, al no haberse profundizado la pesquisa y acreditarse si en definitiva dicha vivienda fue finalmente adquirida por la encartada Campos y/o su conyugue Pignata -y en su caso en qué fecha, ni que



#34535346#327666085#20220515162330068



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

hubiere sido instrumento de la comisión de otros delitos por parte de los nombrados, en virtud del beneficio de la duda, el mismo no será objeto de decomiso. Sería un contrasentido inadmisibles que el mismo bien sea por un lado considerado propiedad de la firma vinculada a los Delfino (al momento de evaluar el monto de la multa que se les exige abonar para acceder al beneficio de la probation a los nombrados), y por otro propiedad de Pignata/Campos, y siendo que las constancias colectadas indican que más bien lo que ha ocurrido fue lo primero, ello resulta suficiente como para no considerar que este bien inmueble revele la comisión del delito de lavado de dinero de activos por el que Rubén Daría Campos y su hija Elizabet Yanina Campos acordaron ser condenados.

**d)** En relación al inmueble ubicado en calle Las Magnolias al 6.800, Colastiné Norte, provincia de Santa Fe, conviene también hacer una serie de consideraciones por separado. Según la denuncia de fs. 2 y 6, como así también de la declaración del funcionario policial Juan Martín Oliva -Inspector a cargo de la Brigada Operativa Antinarcóticos I- (fs. 41/44) y de los partes informativos aportados durante





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

la instrucción (fs. 15/17 y 144/146), allí se domiciliaron Elizabet Yanina Campos y su marido prófugo, Vicente Matías Pignata. A tal conclusión se llegó por habérselos visto en varias ocasiones arribar al lugar como sus residentes.

Sobre esta propiedad, también, el Dr. Torres del Sel, en esa suerte de gestión de buenos oficios a la que se hizo referencia anteriormente, advirtió y mocionó no se la decomise -por cuanto de proceder así se afectarían derechos de terceros adquirentes de buena fe ajenos al hecho (aunque sin mencionar la identidad de tales)-.

Al respecto cabe decir que la sindicación en la acusación de que dicha vivienda habría sido adquirida con fondos obtenidos de manera ilícita, tiene el mismo razonable asidero general, común al resto de los bienes a decomisar que ya fuera fundamentado, pero que en este caso, en relación concreta a éste bien, reposa básicamente en lo señalado en el citado parte preventivo de fs. 12/23 (en fecha 7 de abril de 2017) e informes y declaración apuntados (en cuanto es lugar de residencia de la pareja Pignata/Campos por habérselos visto entrar y salir de allí), sin que existan otras





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

constancias, indicios o presunciones que permitan tener por acreditada la propiedad y/o posesion de dicho bien en cabeza de los nombrados, ni tampoco -en su caso- su fecha de adquisición o inicio de la relación posesoria. Es claro que no se profundizó la investigación respecto a tales extremos.

Lo apuntado en último término, al referirse a una circunstancia puntual y si se quiere tangencial (en cuanto a que solo se vincula a uno de los diecinueve bienes a decomisar), no reviste una entidad tal como para fundar en ella el rechazo del acuerdo de juicio abreviado presentado. A su vez, adviértase que el Dr. Torres del Sel y su asistida Yanina Campos, suscribieron el acuerdo en el que se peticona el decomiso de este bien inmueble y fue recién en la audiencia de visu que el letrado introdujo la advertencia comentada (plausible por cierto en tanto -según entiendo- la articula -como auxiliar de la justicia- a fin de no afectar derechos de terceros adquirentes o poseedores del citado inmueble, de buena fe ajenos al hecho y evitar desgaste un jurisdiccional inútil).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

En ese marco factico-probatorio, aun cuando va de suyo por estar expresamente incluido en la norma, que todo decomiso ordenado en base a los artículos 23 y 305 del CP, deja a salvo de por si los derechos de los terceros ajenos al hecho adquirentes o poseedores de buena fe de los bienes sobre los que tal medida sancionatoria recae, es sabido que ciertamente son estos (los terceros aludidos precedentemente) los que deben, ante el cumplimiento de la sanción, presentarse, comparecer y hacer valer sus derechos tratando de impedir se ejecute aquella.

Es por ello que, sopesando las distintas circunstancias y factores comentados, en este caso puntual vinculado a este concreto bien inmueble, se lo incluirá entre los bienes a decomisar tal como se dispone en el Acuerdo, aunque -por entenderlo razonable y conveniente- se habrá de invertir excepcionalmente el procedimiento descrito y así, dejar dispuesto que el Juez de Ejecución, salvo su más elevado criterio, previo a efectivizar la sanción de decomiso, constate o certifique a través de las medidas que entienda pertinente (información sumaria, informe ambiental, informe registrales etc), que el mentado bien inmueble



#34535346#327666085#20220515162330068



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

forme parte del patrimonio de Pignatta o de alguno de los aquí acusados, y recién allí una vez verificado ese extremo ejecute la sanción.

5) Probada la existencia y titularidad o posesión de los bienes incorporados al patrimonio de los imputados (con la salvedad hecha en los dos sub-puntos precedentes), corresponde prestar especial atención a su importancia económica. De modo similar a lo argumentado en forma previa y general respecto de los bienes muebles registrables (automóviles) cuyo decomiso se acordó, en la búsqueda de justipreciar el valor de los inmuebles a decomisar también en función del acuerdo de juicio abreviado presentado a consideración, cabe expresar que sin perjuicio de no contar con un informe pericial o una valuación o tasación a su respecto, ello tampoco (menos aun podríamos decir), resulta óbice para concluir que se encuentra holgadamente cumplido el requisito objetivo que exige el art. 303 del CP, es decir que dichas operaciones superan los trescientos mil pesos (\$ 300.000).

En ese orden de ideas, a más de ponderar los montos de las valuaciones que fueran detallados





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

precedentemente en relación a los automotores, corresponde hacer lo propio, aunque de manera incluso más general, con los valores de los inmuebles, estimándolos en base a los elementos probatorios colectados de los que emergen claros indicios y presunciones (iure et de iure prácticamente) que conducen a tener por acreditado que las elevadas sumas dinerarias invertidas en sus adquisiciones, superan y en mucho el monto exigido en la figura penal escogida por las partes como calificante legal del delito por que acordaron a Elizabet Yanina Campos y Ramón Darío Campos.

En tal sentido, se advierte que algunos de los inmuebles adquiridos son de considerables dimensiones e incluso de elevado valor. Al respecto adquieren fundamental relevancia, a modo de ejemplo, los inmuebles que fueron adquiridos por Elizabet Yanina Campos: 1) de Ruta Provincial N° 1 N° 5464, con una superficie total de dos mil cuarenta (2.000,40) metros cuadrados, adquirido mediante escritura N° 269 del 17/09/2014 por la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000), (fs. 171/173 y 533/560, Informe del Perfil del contribuyente de AFIP de fs. 479/482, fs. 81/83 y



#34535346#327666085#20220515162330068



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

98/99 del incidente FRO 11884/2017/1); y 2) vivienda de calle Sarmiento N° 5212 de esta ciudad, registrado en fecha 11/09/2013 a nombre de la citada, por un valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000) (v. fs. 167/171 y 533/560 y 79 y 91/92 y 98/99 del incidente N° FRO 11884/2017/1).

Similares consideraciones corresponde realizar respecto a los automotores adquiridos durante el marco temporal ut supra señalado, entre los que se pudo contabilizar doce (12) rodados adquiridos por Elizabet Campos, tal como ya se señalara en el punto I.4.a., entre los que se destacan varios de alta gama (VW Tiguan 2.0 dominio LZH724, Dodge RAM 1500 dominio OEV909, entre otros), de los cuales cuatro (4) de ellos luego fueron registrados a nombre de Ramón Darío Campos (rodados que previamente pertenecieron a su hija), como ser: el Mitsubishi dominio KJ789, Peugeot 307 dominio HSJ176 y el Palio Adventure IA0506, a los cuales se debe agregar el Citroen C4 Lounge dominio NQL, que fue inscripto a su nombre el 18/06/2018, actuando éste último como "testaferro", ya que se acreditó que el rodado era de propiedad de su hija Elizabet y de Vicente Matías Pignata.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

La cantidad de rodados adquiridos, las valuaciones que se consignaran, el modelo y la gama de los mismos, revelan en forma palmaria que el monto de las adquisiciones supera ampliamente el umbral mínimo no punible de \$ 300.000 establecido por el art. 303 del CP al tipificar la conducta por la que los procesados vienen requeridos.

6) De igual manera encuentro probada la responsabilidad que le cabe a Elizabet Yanina Campos y Ramón Darío Campos en los hechos que se le endilgan, todo ello de acuerdo con todos los elementos probatorios colectados en la instrucción e incorporados al proceso, que ya fueran consignados y meritados en los puntos anterior, no habiendo quedado duda alguna acerca de que los nombrados, en el período comprendido entre el 24 de junio de 2011 y el 13 de marzo de 2019, intervinieron en la realización de múltiples disposiciones patrimoniales por un valor dinerario que muestra una marcada desproporción con los ingresos percibidos por los mismos en dicho marco temporal, colocando así, o ayudando a colocar en circulación activos de origen ilícito (derivados del tráfico de estupefacientes llevado adelante por Vicente Matías



#34535346#327666085#20220515162330068



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

Pignata), incorporando bienes a sus patrimonios con el fin de darles apariencia lícita o disimular precisamente la ilicitud de esos fondos.

A ello se suma, además del acta-acuerdo que se encuentra glosada a fojas 2699 (en la que los dos encartados asumen sus respectivas responsabilidades por el hecho que se los acusa, suscribiéndola), sus respectivas manifestaciones en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu el pasado 25 de febrero del corriente año, formalizada ante este tribunal -en integración unipersonal presidida por el suscripto-, conforme surge del acta labrada, en la que reconocieron la existencia del hecho por el que se los requirió a enjuiciamiento y admitieron ser responsables en los alcances y límites que se establecieron en el acuerdo suscripto con el Fiscal General.

A su vez, manifestaron conocer plenamente el contenido del acta acuerdo en cuestión, ratificándola expresamente en todos sus términos e identificando como propias sus firmas insertas en ella, indicando que la habían refrendado con plena libertad y de manera voluntaria y que a su vez contaron en todo momento con la asistencia de su defensa técnica, revelando tener





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan del mencionado acuerdo.

7) Sentado lo anterior, y tras haber cotejado los términos del acuerdo de juicio abreviado presentado con las constancias y demás elementos probatorios que obran agregados en autos (y que fueran señaladas inicialmente), encuentro que supera el test de razonabilidad y legalidad exigible y al que debe ser sometido para ser homologado.

En efecto, la valoración conjunta que hicieran las partes de las probanzas reunidas a lo largo de la instrucción, resulta compatible, y de la mano de ello, aceptable, con las conclusiones del acuerdo al que terminaron arribando, las cuales -reitero- no se revelan ni notoriamente irrazonables ni arbitrarias.

Los hechos, en la dimensión que los dos acusados admiten haberlos perpetrado, esto es, en calidad de autores, se han verificado en el acuerdo suscripto y encuentran sustento probatorio -como se dijo- en los reportes del personal actuante de la instrucción, los informes patrimoniales incorporados a la causa y las actuaciones complementarias reservadas





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

en Secretaría, que dan sustento a la hipótesis de la Fiscalía, luciendo así verosímil el relato que sostuvieran, creíble y acreditado en el grado de certeza que toda sentencia condenatoria exige.

8) Dentro de este contexto, es dable afirmar, conforme se desprende del caudal probatorio existente, que no cabe dudas de la existencia del delito previo, analizado en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2017, de este Tribunal recaída en la causa N° 86000238/2011/T01, la que se encuentra firme. Como se expusiera, en dicho precedente se condenó a Vicente Matías Pignata -prófugo desde entonces- como autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, habérsele encontrado en su poder, en forma fraccionada para su venta, un total de 220 gramos de cocaína, 1.248 gramos de marihuana y quince troqueles de LSD.

Ello encuentra correlato con las actuaciones que dieron inicio a la presente causa, a partir del anoticiamiento recibido por la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, donde se da cuenta que *“Vicente Pignata tendría contactos con fuerzas de seguridad*





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

*provinciales y nacionales y que el nombrado creció económicamente de manera extraordinaria debido a la venta de drogas y que utiliza muchas personas para su distribución” (v. fs. 2 y 6).*

Además, eso a su vez, cuenta con apoyatura en la declaración testimonial del Inspector Juan Martín Oliva, en ese entonces Jefe de la Brigada operativa Antinarcóticos I, quien manifestó respecto de Pignata que *“su crecimiento económico en un corto lapso resulta notable; al respecto recuerdo que un procedimiento en el año 2013, en una vivienda en Avenida Freyre de esta ciudad, Pignata era inquilino de ese lugar y era allí donde residía, vale decir que supuestamente no tenía casa propia, y hoy en día reside en una vivienda de importante valor inmobiliario, ubicada en calle Las Magnolias 6800 del Distrito Colastiné de esta ciudad” (v. fs. 41/44).*

En relación al conocimiento del origen ilegal de los fondos aplicados a la adquisición de los bienes, se pudo corroborar que Elizabet Yanina Campos tenía cabal conocimiento de ello, dada la cercanía y familiaridad que mantenía al momento de los hechos con su pareja Pignata, y en cuanto a Ramón Darío Campos, lo





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

mismo se infiere tanto del estrecho vínculo de parentesco que lo une con su hija y su yerno, como por la familiaridad que tuvo con el comercio ilícito de estupefacientes que llevara adelante éste último (v. fs. 42 vta., 49, 86/89, 98/101, 105, 137, 625, 643/666, entre otras).

Como ejemplo de lo dicho, se transcriben algunos tramos de las declaraciones de los nombrados en su defensa material, que permiten inferir el conocimiento que tenían del origen ilícito de los fondos.

Así, durante su indagatoria Elizabet Yanina Campos sostuvo *“si es cierto todo lo que dice la AFIP (...) de lo que dicen de los vehículos es cierto algunos y otros no, porque sí se hacían negocios, se compraban y se vendía autos (...) (fs. 1029/1032), mientras que su padre, Ramón Darío Campos, manifestó: “(...) ellos (refiriéndose a su hija y su yerno) me pidieron una vez si podía tener un auto a nombre mío (...)”*. Luego preguntado por el Fiscal Federal respecto a cual fue el motivo por el que puso a su nombre los automóviles Citroen NQL 455 y Mitsubishi KJW789, respondió *“yo los puse a mi nombre porque ellos me pidieron, pensé que*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

*era un favor y que no se porque motivos querían ponerlos a mi nombre". Del mismo modo al ser interrogado por el Fiscal en cuanto si su pareja (de apellido Montero) le había advertido acerca de la actividad de narcotráfico a la que se dedicaría su círculo cercano, contesto: "si, pero yo como no tenía un mango y estaba mal, ella me decía porque tu familia no te ayuda", y finalmente al ser consultado a quien se refería la Sra. Montero, expresó: "si, ella se refería a Pignata y mi familia (...)"*

También quedo demostrado que los ingresos lícitos declarados por los encartados -que fueran reseñados en el punto I.3 de los presentes considerandos- resultan insuficientes para justificar sus patrimonios, sumado a que se ha descartado otro posible origen lícito del dinero, y que los imputados contaban con una fuente ilegítima de fondos -el tráfico ilícito de estupefacientes por parte de Pignata-, por lo que sin hesitación alguna he de concluir que los recursos aplicados a la adquisición de los bienes que fueran enumerados con anterioridad, provienen predominantemente de dicha actividad criminal.



#34535346#327666085#20220515162330068



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

Siendo inequívoca entonces la vinculación fáctica de Elizabet Yanina Campos y Ramón Darío Campos con el ilícito incremento patrimonial señalado -que supera ampliamente el monto establecido por el tipo penal-, como así también el conocimiento que tenían de la mentada procedencia ilícita del capital, y no existiendo causal de justificación alguna que permita descartar la antijuridicidad de sus conductas, como así tampoco cualquier otra que los exima de culpabilidad, deberán responder penalmente como autores del hecho ilícito que se les atribuye.

**II.- Calificación Legal:**

Acreditada la materialidad de los ilícitos reprochados y la modalidad de intervención de los acusados, corresponde analizar el encuadre legal que es dable atribuir en sí al hecho y a las conductas de los enjuiciados. En este rumbo, se aprecia que resultan compatibles con la del art. 303 inc. 1 del CP (lavado de activos de origen ilícito) en calidad de autores (art. 45 CP), tal como lo acordaron las partes en su escrito de solicitud de juicio abreviado.

a) Cabe destacar que esta figura comprende una conducta o serie de actos tendientes a velar el





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

origen o procedencia ilegal de los beneficios procedentes de la comisión antecedente de uno o más hechos delictivos, intentando transformar su naturaleza ilícita.

El bien jurídico protegido en este tipo penal -el orden económico y financiero- es colectivo, es decir que está dirigido al mercado colectivo de bienes y servicios en forma global. En tanto el dinero procedente de actividades delictivas ingrese al mercado económico financiero, de alguna manera trastoca la regularidad del sistema imperante, de allí que el tipo penal reza que se cometerá este delito siempre que el valor de los bienes superase una suma considerable, que establece en \$ 300.000. La legitimación de capitales producto de un delito, constituye una actividad criminal muy compleja que se vale de una importante cantidad de técnicas y procedimientos.

En este orden de ideas, la doctrina más calificada y mayoritaria distingue tres etapas en el lavado de dinero: una inicial de *colocación*, por la que se dispone de las ganancias producto de la actividad delictiva; una intermedia de *estratificación* mediante la que se lleva a cabo la mayor cantidad posible de





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

transacciones comerciales para confundir acerca de la procedencia ilícita de tal dinero, y la última de *integración* que se da cuando se puede disponer de aquellos fondos dentro de un marco económico ya legitimado por haber pasado previamente a integrar el legal circuito económico financiero, dándose así una apariencia de legitimidad a tal provecho.

Las conductas típicas son *convertir* (mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza), *Transferir* (transmitir o ceder el bien), *Administrar* (regentear, dirigir, hacerse cargo de operaciones de gestión), *vender* (transferir la propiedad), *Gravar* (afectar los bienes como seguridad de un crédito), *disimular* (encubrir con astucia la intención, o dar una apariencia diferente a la real) y finalmente *poner en circulación* (actividades relacionadas con el movimiento de tales activos en el mercado económico o financiero).

Cabe citar aquí jurisprudencia de este mismo Tribunal con distinta composición en la que se expuso: *"... convierte quien transforma, cambia, muda una cosa. La acción supone el cambio de un bien obtenido de la comisión de un delito por otro de naturaleza distinta;*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

*transfiere quien cede un bien a un tercero a cualquier título. La transferencia de la cosa comprende tanto su transmisión a terceras personas como su traslado de un lugar a otro; administra quien tiene el gobierno y la dirección del dinero o de los bienes obtenidos ilícitamente. El giro lingüístico, en este caso, abarca tanto el cuidado como el manejo de estos objetos; vende quien transmite a otro un bien a título oneroso; grava el bien quien constituye sobre él un derecho real de garantía (por ejemplo, prenda o hipoteca). Disimula quien disfraza u oculta algo, para que parezca distinto de lo que es. Por su parte la expresión "de cualquier otro modo pusiere en circulación" pretende abarcar todas las modalidades de comisión posibles siendo en este sentido un tipo penal abierto" (causa "VALLEJOS, HUGO Y OTROS s/ ASOCIACIÓN ILÍCITA, INFRACCIÓN LEY 23.737 Y OTROS", N° FRO 25952/2014/T02, y sus acumulados).*

**b)** En el caso de marras, conforme lo desarrollado precedentemente al tratar la materialidad y autoría, ha quedado demostrado el delito de lavado de activos -reprochado a los encartados-, el cual encontró su grado de consumación con la incorporación a sus





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

patrimonios (vía adquisición y/o posesión) de por lo menos doce (12) vehículos y seis (6) inmuebles, durante el período que abarca desde el 24 de junio de 2011 al 13 de marzo de 2019, anotando los encausados la mayoría de dichos bienes a su nombre o poseyéndolos como dueños, otros -para ocultar su verdadera titularidad o calidad de dueños- a favor de terceras personas (como el caso de los rodados inscriptos a nombre Carreras y Alonso) pero sin perder el control o dominio sobre los mismos (vgr. extendiendo autorizaciones para conducir a su nombre, de los rodados registrados a nombre de terceros).

Por otra parte, en cuanto al requisito del tipo penal acerca de que los objetos de las acciones descriptas provengan de un ilícito penal previo, este extremo se encuentra, conforme se expuso, ampliamente satisfecho en el caso. Es dable destacar en este punto -como ya se señaló en varias oportunidades-, la condena de fecha 08/03/2017 que pesa sobre Vicente Matías Pignata, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. "c" de la ley N° 23.737), en la causa FRO 86000238/2011/T01, de los registros de este tribunal, en la que fue





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

sancionado con cuatro años de prisión, por habersele secuestrado en su poder (en fecha 24/06/2011), un total de 220 gramos de cocaína, 1.248 gramos de marihuana y quince troqueles de LSD.

Dicha actividad delictiva, desarrollada por lo menos desde el 24/06/2011 por Pignata, sumada a la desproporción de los desembolsos dinerarios con los ingresos y capital "legales" del nombrado, su esposa Elizabet Yanina Campos y su suegro Ramón Darío Campos en ese período, despejan toda duda respecto al origen ilícito del dinero desembolsado.

De este modo, validando la confesión del delito que ambos requeridos asumen haber cometido en el Acuerdo de Juicio Abreviado (suscripto junto a su defensa técnica con el Fiscal General) presentando, emergen las constancias colectadas y que fueran ponderadas precedentemente, de cuya valoración se concluye en que se encuentra satisfecho el elemento subjetivo que exige el tipo penal. En efecto, la evidente desproporción entre los ingresos legales constatados y los desembolsos dinerarios necesarios para la adquisición de los bienes cuyo decomiso se acordó, y aparecen a nombre o con poder de disposición



#34535346#327666085#20220515162330068



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

de Elizabet Yanina Campos y su padre Ramón Darío Campos, permiten concluir con absoluta certeza, el cabal conocimiento que los mismos poseían sobre el origen ilícito de los bienes y la finalidad de brindarle apariencia lícita u ocultarlo y disimularlo precisamente con su adquisición.

Configurado el tipo penal en base a todo lo expuesto, los nombrados deberán responder como coautores del delito de lavado de activos (art. 303 primer párrafo y 45 del CP).

Como ultima consideración general de este tópico en el que se observa una modificación parcial en la calificación legal de los hechos tal como venían requeridos, y que bien aplica al punto anterior (en lo que hace a la materialidad del hecho) como al que sigue de Sanción, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho: *"en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

*encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio" (Fallos 316:2713).*

Siendo que el titular de la acción penal entiende que no existen otros elementos probatorios más que para sostener la acusación de los acusados en orden al delito señalado, este sería el límite del suscripto para resolver sobre el fondo, siempre que dicha calificación no luzca notoriamente irrazonable o manifiestamente inadecuada, y ello no se verifica que suceda en el caso de estudio ateniéndonos al hecho probado hasta aquí y a cuya profundización en un más amplio debate, las partes, en el ejercicio del derecho que les asiste, han renunciado.

No puede soslayarse el hecho de que, más allá de que estamos en presencia de un juicio abreviado, este no pierde la naturaleza de juicio ni desaparecen los principios que lo gobiernan, esencialmente en este caso el principio de contradicción, y, en definitiva, la garantía del debido proceso.

**III. Sanción:**

Individualización de la pena en base a las pautas establecidas por el art. 40 y 41 del CP.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

**a)** El Fiscal general, Dr. Martín Suárez Faisal, en oportunidad de celebrarse el acuerdo obrante a fs. 2699 solicitó se condene e imponga a: **Elizabet Yanina Campos y Ramón Darío Campos**, la pena de tres (3) años de prisión, y multa de dos (2) veces el monto de la operación para cada uno de ellos, como autores penalmente responsables (art. 45 de CP) del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303, inc. 1 del CP).

**b)** Ahora bien, al haberse acordado las condenas al mínimo de la pena prevista en la figura en la que se calificaron las conductas de los nombrados (3 años de prisión) de acuerdo a la escala penal resultante, resultaría innecesario abundar en mayores fundamentos de su mensura. No obstante, cabe consignar en tal sentido, que corresponde computar en sostén de las mismas, el reconocimiento de sus respectivas responsabilidades por las conductas que le fueron atribuidas y la ausencia de antecedentes penales.

**c)** En función de lo expuesto, cabe poner de resalto que, a la luz de lo indicado precedentemente, lucen legales y procedentes las penas acordadas, destacándose que guardan relación con el injusto





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

cometido, y el delito en sí que claramente afectó el bien jurídico penalmente protegido, en cuanto tuvo impacto y repercutió indudablemente en la sociedad toda, viéndose debilitado su sistema socio-económico y financiero.

**4) Multa:**

Los montos de las multas acordadas por las partes se encuentran dentro de las cotas establecidas por el art. 303 inc. 1 del CP. Como pena principal y conjunta que es, caben a su respecto las mismas consideraciones que, en relación a la pena privativa de libertad, se han esbozado, mostrándose adecuados y equitativos los rangos impuestos a los encausados. En virtud de lo expuesto estimo razonable también imponer a los encausados una multa cuya suma resulte del equivalente a dos (2) veces el valor de los bienes decomisados, que será debidamente establecido por vía incidental una vez que adquiera firmeza el presente decisorio, y en la cual el Dr. Torres del Sel podrá reeditar, si así lo considera, aquel planteo que efectuara a fs. 2740, tal como quedo claramente establecido en función del proveído que se hiciera del mismo a fs. 2741 vta.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

**5) Costas:**

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, corresponde imponerles las costas a los condenados (cfr. arts. 530 y 531 del CPPN).

**6) Decomiso**

a) No obstante que el decomiso de todos los bienes ha sido acordado en el marco del acuerdo celebrado entre la Fiscalía General y los encausados, lo cual relativizaría también la necesidad de fundar su disposición por resultar una derivación lógica del reconocimiento de la responsabilidad penal a la comisión del delito que se les endilga a estos últimos -y que justamente pone de manifiesto la adquisición ilegal de los bienes-, el principio mismo del sistema republicano de gobierno, consagrado en nuestra Constitución Nacional, exige la publicidad y debida fundamentación de los actos de gobierno (y esta sentencia constituye un ejemplo de ello).

Lo señalado precedentemente, obliga a fundar en prueba objetiva incorporada al proceso, las decisiones que se adopten sobre el punto, y en tal sentido corresponde estar, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a las consideraciones





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

expuestas al tratar el tópico de materialidad y autoría, dándolas por reproducidas aquí, todas las cuales generan el grado convictivo de certeza que toda condena y por añadidura esta sanción en concreto requiere.

En el contexto argumentativo expuesto, solo vale la pena reiterar que existen (como se consignó específicamente -en el punto 4 del considerando- en relación a cada uno de los bienes que se decomisaran) constancias o pruebas que acreditan que fueron objeto y/o medio de comisión del delito de lavado de activos, y como lógica consecuencia de ello, a más de haberlo acordado las partes, debe procederse en consecuencia a disponer su decomiso, conforme las previsiones de los arts. 23 y 305 del CP.

A saber: **1)** Vehículo dominio GBI 922, marca Peugeot, modelo 206 1.6; **2)** Vehículo dominio HSJ176, marca Peugeot, modelo 307 2.0; **3)** Vehículo dominio IJU 131, marca Kia, modelo Soul 1.6; **4)** Vehículo LZH 724, marca Volkswagen, modelo Tiguan 2.0; **5)** Vehículo dominio ONJ306, marca Ford, modelo Ranger; **6)** Vehículo dominio OEV909, marca RAM, modelo 1500 5.7 8v; **7)** Vehículo dominio NQL455, marca Citroën, modelo C4





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

Lounge 1.6 HDI EXCLUSIVE; **8)** Vehículo dominio LHH094, marca Toyota, modelo SW4; **9)** Vehículo dominio KJW789, marca Mitsubishi, modelo Triton HPE 3.2; **10)** Fiat Palio Adventure, dominio IA0506, **11)** Jeep, modelo Wrangler Sport, dominio IMW 327. **12)** Peugeot modelo 208, dominio AA964NE, y de los siguientes bienes inmuebles: **1)** Inmueble ubicado en calle Sarmiento n° 5212 de esta ciudad, **2)** Inmueble ubicado en calle 5 entre calle 6 y 8 de Santa Fe; **3)** Inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 1, n° 5464, Colastiné Norte, prov. de Santa Fe; **4)** Dos lotes de terreno ubicados en el Distrito La Guardia, ubicados en calle N° 6 (Nemesia Cáceres, vereda Oeste, entre calles Felipe Caitano y González). Partida inmobiliaria 10-11-07 734348/0000 (Nomenclaturas 101107014000008, inscripta al T° 189I, F° 03119, Número 067862; **5)** Inmueble ubicado en calle La Paz N° 5016 de la ciudad de Santa Fe de titularidad de Elizabet Yanina Campos desde el 19 de abril de 2017; y **6)** Inmueble ubicado en calle Las Magnolias al 6.800, Colastiné Norte, provincia de Santa Fe -con la salvedad hecha en el considerando II. 4. d)-.

A los fines de llevar adelante lo dispuesto precedentemente, se formarán los respectivos incidentes





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

por cada uno de éstos en los que serán debidamente individualizados y valuados, y en el caso de los vehículos deberá procederse a su secuestro a efectos de asegurar su decomiso; todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes de buena fe que pudieran existir los mismos.

**b)** Con respecto al inmueble: Unidad Funcional N° 343 ubicada en el Complejo Residencial, Social y Deportivo El Paso, km. 153 de la autovía Santa Fe-Rosario, por los fundamentos esgrimidos en los puntos 4 c) de estos considerandos, no será objeto de decomiso.

Por las consideraciones que anteceden, de conformidad a lo prescripto en los artículos 398 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación;

**RESUELVO:**

**I. CONDENAR a ELIZABET YANINA CAMPOS,** argentina, DNI N° 33.945.258, cuyos demás datos obran en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION,** mas multa equivalente a dos veces el valor de los bienes, cuyo decomiso se ordena en el punto 3) subsiguiente del presente (cfr. art. 23 y 305 CP) -que se establecerá por vía incidental-, y costas, por considerarla autora penalmente responsable (art. 45 de CP), del delito de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

lavado de activos de origen ilícito de conformidad a lo prescripto por el art. 303 inc.1 del CP.

**II. CONDENAR a RAMON DARIO CAMPOS**, argentino, DNI N° 18.242.453, cuyos demás datos obran en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION**, mas multa equivalente a dos veces el valor de los bienes cuyo decomiso se ordena en el punto 3) subsiguiente del presente (cfr. art. 23 y 305 CP), -que se establecerá por vía incidental-, y costas, por considerarlo autor penalmente responsable (art. 45 de CP), del delito de lavado de activos de origen ilícito de conformidad a lo prescripto por el art. 303 inc.1 del CP.

**III. DECOMISAR** los bienes muebles e inmuebles que a continuación se detallan, **cuyo valor** será debidamente establecido en los incidentes respectivos que deberán formarse y sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes de buena fe (art. 23 y 305 del Código Penal), a saber: **1)** Vehículo dominio GBI 922, marca Peugeot, modelo 206 1.6; **2)** Vehículo dominio HSJ176, marca Peugeot, modelo 307 2.0; **3)** Vehículo dominio IJU 131, marca Kia, modelo Soul 1.6; **4)** Vehículo LZH 724, marca Volkswagen, modelo Tiguan 2.0; **5)** Vehículo dominio ONJ306, marca Ford, modelo Ranger;





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 11884/2017/T01 (DB)

**6)** Vehículo dominio OEV909, marca RAM, modelo 1500 5.7 8v; **7)** Vehículo dominio NQL455, marca Citroën, modelo C4 Lounge 1.6 HDI EXCLUSIVE; **8)** Vehículo dominio LHH094, marca Toyota, modelo SW4; **9)** Vehículo dominio KJW789, marca Mitsubishi, modelo Triton HPE 3.2; **10)** Fiat Palio Adventure, dominio IA0506, **11)** Jeep, modelo Wrangler Sport, dominio IMW 327. **12)** Peugeot modelo 208, dominio AA964NE, y de los siguientes bienes inmuebles: **1)** Inmueble ubicado en calle Sarmiento n° 5212 de esta ciudad, **2)** Inmueble ubicado en calle 5 entre calle 6 y 8 de Santa Fe; **3)** Inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 1, n° 5464, Colastiné Norte, prov. de Santa Fe; **4)** Dos lotes de terreno ubicados en el Distrito La Guardia, ubicados en calle N° 6 (Nemesia Cáceres, vereda Oeste, entre calles Felipe Caitano y González). Partida inmobiliaria 10-11-07 734348/0000 (Nomenclaturas 101107014000008, inscripta al T° 189I, F° 03119, Número 067862; **5)** Inmueble ubicado en calle La Paz N° 5016 de la ciudad de Santa Fe; **6)** Inmueble ubicado en calle Las Magnolias al 6.800, Colastiné Norte, provincia de Santa Fe -con la salvedad hecha en el considerando II. 4. d)-, procediendo asimismo y a los mismos fines **AL SECUESTRO** de los vehículos



#34535346#327666085#20220515162330068



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

detallados en los puntos 1) a 12) -conforme art. 305 del CP-; no haciendo lugar al decomiso del bien inmueble Complejo Habitacional El Paso, Unidad Funcional 343, km 153 de la Autopista Santa Fe-Rosario, ciudad de Santo Tomé.

**IV. IMPONER** las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

**V. PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de las penas impuestas a Elizabet Yanina Campos y Ramón Darío Campos, con vista a las partes.

**VI. PROCEDER** a la devolución de los demás elementos incautados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual, una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que el interesado haya realizado el pertinente retiro, se dispondrá de ellos, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 11884/2017/T01 (DB)

**VII. DEJAR** expresa constancia que en las presentes actuaciones se imprimió trámite del juicio abreviado, previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

**VIII. REMITIR** las constancias pertinentes del expediente y de la presente a la Secretaría de Ejecución a fin de que se formen los legajos correspondientes.

**IX. DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de las Dres. Claudio Torres del Sel, Natalia Giordano y Enrique Müller, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13.-



#34535346#327666085#20220515162330068